

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo 1); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, México, Distrito Federal; así mismo se designa como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Maestra Yolanda Leticia Escandón Carrillo y, conforme al artículo 4° de la Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a María Mercedes Hume Alarcón, Gabriela Burela Cruz, Rafael Hernández Jiménez, Silvana García Pedrayes, y Viviana Pérez López Cueto, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Aguascalientes.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

El párrafo segundo, del artículo 291 de la LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, reformada mediante el “DECRETO NÚMERO 179 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291; EL PRIMER PÁRRAFO DEL 322 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 324 DE LA **LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**” publicado en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, Primera Sección, del cinco de marzo de dos mil doce (Anexo 2).

IV. Los preceptos constitucionales que se estiman violados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 11 y 16, en concordancia al 73, fracción XXI.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

A. Derecho a la libertad personal, y;

B. Libertad de tránsito.

Partiendo de que la ley fundamental del país, autoriza el arraigo, pero sólo por casos de delincuencia organizada, como derecho de excepción, bajo la premisa básica a de que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de delincuencia organizada.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada y, para el caso de que el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez del artículo 291, segundo párrafo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el cinco de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo para presentar la acción es del seis de marzo, al nueve de abril del año en curso, esto es así, derivado de que los días miércoles cuatro, jueves cinco, así como el viernes seis, todos de abril de este año, fueron declarados como inhábiles por ese

alto Tribunal; por tanto, al promoverse la demanda el nueve de abril, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El catorce de septiembre de dos mil seis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g), a la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, en el siguiente sentido:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) (...)

(...)

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...).”

El diez de junio de dos mil once, el citado precepto constitucional, fue reformado de tal manera, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede plantear la

inconstitucionalidad de una norma general que vulnere los derechos humanos consagrados no solo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte.

A la luz del citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Los mencionados preceptos establecen:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II (...)

(...).”

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

Es importante traer a colación, lo que a partir de la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asentó ese Alto Tribunal respecto a la legitimación activa de los organismos de protección de los derechos humanos, para promover este tipo de juicios.

En la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad se afirmó que, para efectos del acreditamiento de la legitimación, basta con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución tutela, cualquiera de ellos, aun los que deban ser desprendidos mediante interpretación, sin que sea necesario que en el desarrollo de este presupuesto indispensable para promover la acción de inconstitucionalidad, se defina si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para tener por acreditada la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, basta con plasmar una violación a alguno o en su caso algunos, de los derechos humanos que consagra nuestra Constitución Federal, ya que el hecho de acreditar la legitimación únicamente implica la posibilidad de ejercicio de la acción, procesalmente hablando, mientras que la existencia o no de las violaciones sugeridas, constituye un análisis que se desarrollará en otra etapa.¹

Como consecuencia, vengo a ejercer acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

IX. Introducción.

El pasado cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el “DECRETO NÚMERO 179 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291; EL PRIMER PÁRRAFO DEL 322 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 324 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, mediante el cual se realizaron modificaciones, sobre diversos temas, en lo que aquí interesa, la inclusión de la figura del arraigo y los supuestos para su procedencia.

¹ Pp.32-39 de la Sentencia dictada el 4 de marzo del 2010, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El numeral reformado, materia de la acción, dispone:

“Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación.”

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado al diverso numeral 73, fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva, al Congreso, a legislar en materia de delincuencia organizada.

La norma impugnada, consistente en el artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, dispone lo siguiente:

“Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación.”

Como se advierte, esa disposición faculta al Ministerio Público para solicitar a la autoridad judicial, el arraigo de un indiciado, por la comisión de figuras calificadas como graves; cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, y para la protección de personas o bienes jurídicos, lo que en opinión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta inconstitucional.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el arraigo únicamente se podrá ordenar por delitos en materia de delincuencia organizada, como se expone a continuación:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...
...
...
...
...
...
...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

...”

La simple lectura de ese precepto constitucional, revela que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, podrá decretar el arraigo de una persona, si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Que trate de delitos de delincuencia organizada; y,
2. Que la medida sea necesaria para la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Por tanto, sin mayor interpretación, salvo la literal, debe convenirse que el constituyente dispuso que el arraigo sólo procederá cuando se persigan delitos de delincuencia organizada, condicionado a que esa medida sea indispensable para la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Como se aprecia, se insiste, el constituyente, de manera expresa e indudable, estableció que el arraigo es una figura procesal que únicamente puede ser autorizada por la autoridad judicial cuando trata de delitos de delincuencia organizada, sin que se admita su aplicación para cualquier otro delito, sin importar que esté calificado como grave.

Por lo que es evidente que esa singularidad torna inconstitucional la norma impugnada, pues amplía los casos de autorización del arraigo, más allá de la delincuencia organizada, como en los delitos graves, mismos que se encuentran calificados como tales en el artículo 481 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, cuya reproducción se impone:

“Artículo 481. Se negará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, cuando los hechos punibles que se imputen al inculpado puedan ser tipificados en las siguientes figuras típicas, que se califican de graves:

I. Homicidio Doloso, prevista en los Artículos 3º y 5º;

- II. Homicidio Doloso Calificado previsto en el Artículo 13; y Lesiones Dolosas Calificadas, previstas en el Artículo 13, en relación con el Artículo 10, Fracciones IV, V y VI;*
- III. Corrupción de Menores, prevista en el Artículo 22;*
- IV. Violación, prevista en el Artículo 24;*
- V. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 25;*
- VI. Abuso Sexual, previsto en el Artículo 26;*
- VII. Abuso Sexual Equiparado, previsto en el Artículo 27;*
- VIII. Tráfico de Menores, prevista en el Artículo 34;*
- IX. Sustracción de Menores, prevista en el Artículo 35, salvo que el inculpado sea familiar del menor o incapaz objeto de sustracción o retención;*
- X. Desaparición Forzada de Personas, prevista en el Artículo 39;*
- XI. Secuestro, prevista en el Artículo 40, 40A y secuestro exprés, prevista en el Artículo 41;*
- XII. Robo Calificado, previsto en el Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; este mismo supuesto se aplicará al robo simple previsto en el Artículo 44 salvo que se trate de un inculpado que por primera vez se le procesa por este tipo de hecho punible;*
- XIII. Robo Calificado, previsto en las Fracciones XII y XIV del Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cualquiera que sea el valor de la afectación patrimonial;*
- XIV. Extorsión, prevista en el Artículo 49;*
- XV. Atentados a la Estética Urbana, prevista en el Artículo 54;*
- XVI. Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado, prevista en el Artículo 55;*
- XVII. Rebelión, prevista en el Artículo 83;*
- XVIII. Homicidio Culposo, prevista en el Artículo 92, párrafo tercero;*
- XIX. Aborto Culposo, prevista en el Artículo 93, párrafo tercero;*
- XX. Lesiones Culposas, previstas en el Artículo 94, penúltimo párrafo, en relación al Artículo 10, Fracciones IV, V y VI;*
- XXI. Lesiones previstas en el Artículo 10, cuando se cometan con la circunstancia agravante señalada en el inciso h), párrafo tercero del Artículo 353;*
- XXII. Atentados al Pudor, previsto en el Artículo 21, cuando la víctima sea menor de doce años;*

XXIII. Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en las Fracciones XXXIII a XXXVI del Artículo 69;

XXIV. Uso indebido de llamadas telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia, previsto en el Artículo 91 G si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de su llamada falsa;

XXV. El robo calificado, previsto en la Fracción III del Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cualquiera que sea el valor de la afectación patrimonial;

XXVI. Trata de personas, previsto en el Artículo 43 B;

XXVII. El robo calificado previsto en la Fracción VII del Artículo 45, en relación con el Artículo 44;

XXVIII. Las conductas equiparables a robo previstas en las Fracciones II y III del Artículo 44 A.

En lo que se refiere a la figura típica de Atentados a la Estética Urbana, se podrá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si el inculpado repara el daño causado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial.”

Esta transcripción es indicativa de la gravedad de la norma impugnada, pues incluye, para decretar el arraigo, toda suerte de delitos, como Atentados al Pudor, Lesiones Culposas, Atentados a la Estética Urbana, o incluso el Aborto Culposo, conductas que de ninguna manera se encuentran relacionadas con la delincuencia organizada, lo que resulta totalmente alejado de la razonabilidad, lo que por sí solo, torna inconstitucional ese precepto, por los motivos antes expuestos.

Es importante mencionar, que ese Alto Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la figura del arraigo, calificándola como violatoria del derecho a la libertad personal y la libertad de tránsito, como se indica en las siguientes tesis:

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las

limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.”²

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores

² Tesis: P. XXIII/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1171.

del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.”³

Como es visible, la Suprema Corte en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta figura procesal, en donde ha señalado que impide que la persona salga de un inmueble, y esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, lo que atenta contra su libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 Constitucional.

Además, el Máximo Tribunal también ha manifestado que la figura jurídica del arraigo, aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal consagrada los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos suficientes para establecer la probable responsabilidad penal de una persona, se ordena la privación de su libertad personal, sin que se justifique tal detención con un auto de formal prisión, ni la oportunidad del sospechoso de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

Tomando en cuenta los criterios arriba plasmados, en conjunto con el marco constitucional antes analizado en torno la figura del arraigo, es menester que el legislador secundario aborde esta figura bajo el enfoque del principio de *ultima ratio*, pues al ser una medida cautelar, *per se*, atentatoria de la libertad de tránsito y libertad personal, debe permitirse únicamente en situaciones extremas, en la especie, por delitos de delincuencia organizada, lo que no acontece en el caso de la norma impugnada.

En ese sentido se manifestó la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en su documento titulado “El impacto en México de la figura del arraigo penal en los derechos humanos”, de septiembre de dos mil once, en donde señala que el arraigo representa una forma de detención arbitraria, contraria a los

³ Tesis: P. XXII/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1170.

derechos humanos, pues viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo, además de que amplía las posibilidades de que la persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ello, sin pasar por alto que desde una perspectiva internacional, la figura de arraigo ha sido concebida como una institución contraria a los derechos fundamentales. Sobre el tema, destaca la labor del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias creado en mil novecientos noventa y uno, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y facultado para investigar las violaciones al derecho a la libertad personal, particularmente a causa de detenciones arbitrarias, así como los derechos que debieran gozar todas aquellas personas privadas de su libertad.

En el año dos mil dos, en su segunda visita a México, el Grupo de Trabajo determinó que el arraigo constituye una forma de detención arbitraria, tomando en cuenta que en aquél entonces, esa figura ni siquiera se encontraba prevista en la Constitución Federal, lo que ahora acontece, pero limitado a la Delincuencia Organizada.

Cabe añadir que, con motivo de la visita realizada a nuestro país, en marzo de dos mil once, en su Informe Preliminar, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, recomendó al Estado Mexicano eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.⁴

Se hace hincapié que la figura del arraigo, se encuentra contemplada en el artículo 16, párrafo octavo de la Norma Fundamental, pero únicamente para casos de delincuencia organizada; por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, debe ser utilizada a manera de excepción, o como *ultima ratio*, al contrario de lo que hizo el Legislador de Aguascalientes, permitiendo que aplique para todos los delitos graves,

⁴ Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias sobre su visita a México en 2011. 30 de abril de 2012.

con lo que se apartó de lo dispuesto por el constituyente, aunado a que de conformidad con el precepto 73, fracción XXI constitucional, compete en exclusiva al Congreso legislar en materia de delincuencia organizada.

Por lo antes argumentado se concluye:

- 1º La norma impugnada es contraria al artículo 16 de la Constitución, pues permite que el arraigo sea decretado para delitos graves, no solo los de delincuencia organizada, lo que se encuentra expresamente proscrito por la disposición constitucional mencionada, pues se insiste, sólo permite el arraigo para delitos de delincuencia organizada.
- 2º De conformidad con el artículo 73, fracción XXI constitucional, compete al Congreso legislar en materia de delincuencia organizada.
- 3º El legislador secundario deberá abordar esta figura, bajo el enfoque del principio de *ultima ratio*, pues al ser una medida cautelar *per se* atentatoria de la libertad de tránsito y libertad personal, debe permitirse únicamente en situaciones de excepción, como es el caso de delincuencia organizada.

Aspectos por los cuales se pide declarar que la norma impugnada es inconstitucional, para así reforzar el respeto a los derechos humanos.

PRUEBAS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2009, al 15 de noviembre de 2014.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, del 05 de marzo de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., nueve de abril de 2012

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA
PRESIDENTE